



**La Ciencia**  
es nuestro **Campo**

# ESTATUTOS

.....  
EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS

VETERINARIOS S.A. - VECOL S.A.

# **ESTATUTOS**

EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS

VETERINARIOS S.A. - VECOL S.A.

Agosto 22 de 2017



## Capítulo Primero

Naturaleza, Denominación, Domicilio,  
Objeto, Calificación, Duración

## ARTÍCULO 1. NATURALEZA

La sociedad es de naturaleza comercial, del tipo de las anónimas y de economía mixta, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia.

## ARTÍCULO 2. AUTORIZACIÓN, CLASIFICACIÓN

La sociedad fue constituida mediante Decreto seiscientos quince (615) de mil novecientos setenta y cuatro (1974) modificado parcialmente por la Ley 925 de 2004, de conformidad con la autorización extraordinaria conferida al Presidente de la República contenida en el artículo 50 de la Ley quinta (5ª.) de mil novecientos setenta y tres (1973). Es una entidad de Derecho Público del orden nacional, descentralizada y vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo funcionamiento se sujeta a las reglas de derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, de conformidad con lo señalado en los artículos 38, 97, 98 y 99 de la Ley 489 de 1998 y 8 del Decreto 615 de 1974.

## ARTÍCULO 3. DENOMINACIÓN SOCIAL

La sociedad se denomina Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., pero podrá girar bajo la sigla de VECOL S.A.

## ARTÍCULO 4. NACIONALIDAD Y DOMICILIO

La sociedad es de nacionalidad colombiana, tiene su domicilio principal en Bogotá D.C.; de conformidad con el Decreto 615 de 1974, podrá establecer sucursales o agencias en cualquier lugar de la República de Colombia o en el extranjero, por disposición de la Junta Directiva, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en la ley y en estos estatutos.

## **ARTÍCULO 5. DURACIÓN**

El término de duración de la sociedad expirará el primero de abril del año 2073, pero ella podrá ser disuelta antes del vencimiento de dicho plazo, o éste último podrá ser prorrogado, de conformidad con la Ley y con los presentes Estatutos.

## **ARTÍCULO 6. OBJETO SOCIAL**

De conformidad con el artículo Cuarto del Decreto 615 de 1974, el objeto social de la Compañía será la promoción y el estímulo del incremento de la producción agropecuaria y de sus insumos, así como del mejoramiento de la salud humana y animal, mediante la producción, distribución, venta, comercialización, importación, exportación e investigación científica de productos biotecnológicos, químicos, farmacéuticos, agrícolas e industriales.

## **ARTÍCULO 7. ACTIVIDADES**

En desarrollo de su objeto, la Sociedad podrá comprar, vender, adquirir, enajenar en cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, tomar o dar dinero en préstamo o a interés, gravar en cualquier forma sus bienes muebles e inmuebles; dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores y aceptar en pago; obtener derecho de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias patentes, conseguir registro de marcas, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y constituir sociedades de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a su capital toda clase de bienes, celebrar contratos de sociedad para la explotación de negocios que constituyen su objeto o que se relacionen directamente con él; adquirir o enajenar

a cualquier título, intereses, participaciones o acciones en sociedades de la misma índole, cuyo objeto social se relacione directamente con el previsto en estos estatutos; ejercer la representación, servir de mandatario o celebrar contratos de agencia mercantil respecto de personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o aquellas que se relacionan directamente con su objeto social; realizar directa o indirectamente investigaciones y/o actividades que tiendan a la transmisión de tecnología, promoción de actividades complementarias relacionadas con su objeto social y, en general, realizar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar o cancelar toda clase de actos o contratos bien sean de naturaleza civil, industrial, comercial o financiera, que se requieran para el desarrollo del objeto social.



## Capítulo Segundo

Capital, Acciones, Accionistas

## ARTÍCULO 8. CAPITAL AUTORIZADO

El capital autorizado es la suma de CIENTO MIL MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, dividido en Diez mil millones de acciones (10.000.000.000.00) de valor nominal de DIEZ PESOS (\$10,00) MONEDA CORRIENTE, cada una, las cuales se dividen en dos series, conforme lo señala el artículo siguiente.

## ARTÍCULO 9. CLASES DE ACCIONES

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 615 de 1974, modificado por el Artículo 1 de la Ley 925 de 2004, el capital autorizado de la Sociedad se divide en dos clases de acciones, a saber:

**CLASE A:** Aquellas que representan los aportes efectuados por las Entidades Públicas. De conformidad con las disposiciones legales sobre el particular; las acciones pertenecientes a esta serie sólo podrán ser suscritas y negociadas por entidades públicas.

**CLASE B:** Aquellas que representan los aportes de las personas naturales o jurídicas de carácter privado.

## ARTÍCULO 10. CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO

El capital suscrito y pagado de la Sociedad es de SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$79.859.146.829.00) equivalentes a siete mil novecientos ochenta y cinco millones novecientos catorce mil seiscientos ochenta y dos punto noventa (7.985.914.682,90) acciones de Clase "A" y Clase "B" de valor nominal de DIEZ PESOS



(\$10.00), cada una, según consta en los libros de la sociedad y en libro de registro de accionistas.

Las modificaciones de este valor comprenden la totalidad de los aumentos de capital “suscrito y pagado” aprobado por las Asambleas Generales de Accionistas, incluida la realizada el 22 de marzo de dos mil diecisiete (2017).

## **ARTÍCULO 11. AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL CAPITAL AUTORIZADO**

El capital autorizado de la sociedad podrá ser aumentado o disminuido siempre que así lo disponga la Asamblea General de Accionistas, de conformidad con la ley y los estatutos.

## **ARTÍCULO 12. CAPITALIZACIÓN**

La Asamblea General de Accionistas puede convertir en capital suscrito, susceptible de emisión de nuevas acciones o de aumento del valor nominal de las ya emitidas, cualquier fondo de reserva, producto de primas obtenidas por venta de acciones o cualquier otra clase de utilidades, siempre y cuando se den cumplimiento a lo dispuesto sobre el particular en las disposiciones legales vigentes y a lo previsto en estos Estatutos.

## **ARTÍCULO 13. COLOCACIÓN DE ACCIONES**

Las acciones autorizadas y no suscritas de la sociedad, así como las provenientes de todo aumento de capital, quedan a disposición de la Junta Directiva para ser emitidas y ofrecidas preferiblemente entre los accionistas de la compañía, a prorrata del número de acciones que cada uno posea en la fecha del aviso de oferta.

La Junta Directiva queda facultada para reglamentar la emisión, ofrecimiento y colocación de las acciones no suscritas, con sujeción a las normas legales pertinentes.

Una vez aprobado el Reglamento de Colocación de Acciones, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la sociedad ofrecerá las acciones mediante aviso publicado en la forma prevista para la convocatoria de las reuniones ordinarias de la Asamblea.

#### **PARÁGRAFO PRIMERO:**

No obstante, la Asamblea General de Accionistas, con el voto de un número plural de acciones que represente no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión, podrá disponer que la Junta Directiva reglamente la colocación de acciones ordinarias de clase A o de clase B, sin sujeción al derecho de preferencia.

#### **PARÁGRAFO SEGUNDO:**

En los términos de la Ley 925 de 2004, las Acciones Clase A sólo podrán ser negociadas entre las Entidades Públicas, mientras que las acciones Clase B representan “los aportes de las personas naturales o jurídicas de carácter privado”.

Por consiguiente, cuando se negocien acciones de una de estas clases, el derecho de preferencia contenido en esta cláusula, sólo podrá ser ejercido por los accionistas que sean titulares de acciones de la misma clase de las negociadas.

## **ARTÍCULO 14. NEGOCIABILIDAD DEL DERECHO DE PREFERENCIA EN LA COLOCACIÓN DE ACCIONES**

El derecho de preferencia en la colocación de acciones, solamente será negociable desde la fecha del aviso de la oferta. Para ello, bastará que el titular indique por escrito a la sociedad el nombramiento del cesionario o cesionarios pertinentes.

Si se vence el término señalado en el aviso de la oferta sin que el accionista hubiere manifestado a la sociedad su intención de tomar las acciones que le corresponden, la sociedad podrá disponer de ellas libremente a partir de tal fecha.

## **ARTÍCULO 15. DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS**

Todas las acciones emitidas por la sociedad, sean éstas de clase A o de clase B, confieren a su titular los derechos contenidos en el artículo 379 del Código de Comercio y demás disposiciones legales pertinentes.

### **PARÁGRAFO:**

No existe ninguna diferencia entre los derechos o prerrogativas que confieren las acciones emitidas por la sociedad, sean éstas de Clase A o de Clase B, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9 de estos Estatutos.

## **ARTÍCULO 16. TÍTULOS DE ACCIONES**

Los títulos se expedirán en serie numerada y continua y llevarán las firmas del Presidente de la Empresa y del Secretariado General, quienes, con autorización de la Junta Directiva, podrán delegar esta función en otros empleados de la sociedad o sustituirlas por medios mecánicos de conformidad con nuestro ordenamiento legal.

En los títulos se indicará la clase a que corresponden las acciones, el número de acciones por el cual se emite, el valor nominal de la acción y la fecha de su emisión. En el dorso del título se transcribirá el artículo 9 de estos Estatutos.

### **ARTÍCULO 17. PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE TÍTULOS**

En caso de pérdida de un título o de deterioro tal, que no pueda ser fácilmente identificable, una vez hubiere sido suficientemente comprobado el hecho a juicio de la Junta Directiva, el título será repuesto a costa de su dueño y llevará la constancia de que es un duplicado. Para el efecto, el accionista deberá dar las garantías y cumplir las formalidades que exija la Junta Directiva. Si el título perdido apareciere, su dueño devolverá a la sociedad el duplicado para que sea ordenada su destrucción por la Junta Directiva. De ellos se dejará constancia en el acta de la reunión correspondiente.

### **ARTÍCULO 18. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS**

La sociedad llevará el libro denominado "Registro de Accionistas", en el que se inscribirán los nombres de quienes sean titulares de acciones con indicación de su nacionalidad, del número y la fecha de inscripción del título respectivo, así como de la cantidad y de la clase de acción que corresponda a cada accionista. En este libro se inscribirán también las demandas, medidas cautelares, trasposos, gravámenes y demás limitaciones que recaigan sobre las acciones.

### **ARTÍCULO 19. DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES CLASE B**

El accionista titular de acciones Clase B, que se proponga negociarlas, en todo o en parte, deberá, en primer término, ofrecerlas en venta a los demás accionistas, quienes tendrán

derecho preferencial para adquirirlas en proporción directa al número de acciones de que fueren titulares en la fecha de la oferta.

La oferta se tramitará por conducto del Presidente, mediante comunicación escrita dirigida a éste por el oferente, indicando la cantidad de acciones ofrecidas, su clase, el precio, la forma de pago, y demás condiciones que éste último determine, así como el nombre del adquirente propuesto si lo hubiere.

El Presidente acusará recibo de la oferta y dará traslado inmediato de la misma a los demás accionistas. Los accionistas destinatarios de la oferta dispondrán de un término de quince días (15) hábiles para decidir sobre la misma, término que se contará desde la fecha en que el Presidente hubiere enviado la última de las comunicaciones de aviso de oferta.

Cuando algún accionista no ejerciere su derecho de preferencia, éste acrecerá en proporción directa al de quienes si lo hubieren ejercido, para cuya efectividad dispondrán de un término adicional de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de nacimiento del derecho de acrecer.

Si agotados los procedimientos anteriores, aún quedaren sin negociar acciones ofrecidas, el oferente podrá enajenarlas libremente. Cuando no hubiere acuerdo sobre el precio de venta, o de cualesquiera de las condiciones estipuladas en la oferta, éstas se determinarán mediante dictamen pericial, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 446 de 1998 siendo el justiprecio y el plazo determinado obligatorios para las partes.

Para que la enajenación de acciones produzca efectos respecto de terceros será necesaria su inscripción en el Libro de Registro de Accionistas, mediante orden escrita del enajenante, de la forma señalada en el Artículo 21 de estos Estatutos.

La orden aludida podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título de adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente.

## **ARTÍCULO 20. PROHIBICIÓN A LOS ADMINISTRADORES**

Los administradores de la sociedad no podrán ni por sí ni por interpuesta persona enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Junta Directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante.

## **ARTÍCULO 21. TRASPASO DE ACCIONES**

Los traspasos de acciones se harán por endoso o mediante aviso escrito dirigido al Presidente de la Sociedad, en el cual se manifestará la clase y el número de acciones cedidas. Tales avisos o endosos, debidamente firmados por el enajenante, dará lugar a la cancelación en el libro de Registro de Accionistas, de las partidas correspondientes a los dueños anteriores y a la inscripción de los adquirentes desde la fecha en que se presenten. Ningún traspaso surte efecto en relación con la sociedad o con extraños sin la solemnidad del registro y a partir de él. Verificado éste, la Sociedad expedirá los títulos al adquirente, previa anulación de los anteriores.

### **PARÁGRAFO PRIMERO ACCIONES NO LIBERADAS:**

Las acciones suscritas que no estén totalmente liberadas, serán transferibles en la misma forma que las acciones liberadas y con el lleno de los requisitos señalados en los Estatutos. Con todo, el cedente y el cesionario serán solidariamente responsables del pago de las respectivas acciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 397 del Código de Comercio.

### **PARÁGRAFO SEGUNDO TRASPASO POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE ACCIONES:**

Cuando, como consecuencia de sentencia judicial, opere una mutación en el dominio de las acciones, deberá presentarse ante la Sociedad copia autentica de la sentencia junto con la constancia de su ejecutoria. En este caso la Sociedad procederá a realizar la correspondiente inscripción en el Libro de Registro de Accionistas, con base en los documentos que acrediten el derecho del solicitante.

### **PARÁGRAFO TERCERO ACCIONES GRAVADAS:**

La sociedad registrará el traspaso de acciones gravadas o que tengan limitación de dominio, previo aviso escrito al adquirente de la existencia del mismo.

## **ARTÍCULO 22. DIFICULTADES DE INSCRIPCIÓN**

Si hubiere algún inconveniente para la inscripción del traspaso de las acciones, la Sociedad dará noticia escrita de ello a las partes.

## **ARTÍCULO 23. DIVIDENDOS ACCIONES TRASPASADAS**

El registro de traspaso de una acción comprende la cesión de los dividendos pendientes en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo estipulación de las partes en contrario.

## **ARTÍCULO 24. ACCIONES EMBARGADAS O EN LITIGIO**

Sin permiso del juez que conozca del respectivo juicio, no podrán ser embargadas o enajenadas las acciones cuya propiedad se encuentre en litigio ni tampoco podrán serlo las acciones embargadas, sin licencia del juez, ni autorización de la parte actora. En consecuencia la Sociedad se abstendrá de registrar cualquier traspaso o gravamen de tales acciones, desde que se haya comunicado por el juez el embargo o existencia de la Litis, según el caso. El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse sólo a éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del Juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas.

## **ARTÍCULO 25. PRENDA Y USUFRUCTO DE ACCIONES**

La prenda y el usufructo de acciones se perfeccionarán mediante su inscripción en el Libro de Registro de Accionistas; aquélla no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista, sino en virtud de estipulación o pacto expreso en contrario.

El usufructo, salvo estipulación expresa en contrario, conferirá al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Tanto en el caso de prenda como en el de usufructo, deberá proceder orden escrita del propietario, en la cual se harán constar los pactos relativos a los derechos que éste confiere al acreedor prendario o al usufructuario.

## **ARTÍCULO 26. REPRESENTACIÓN ANTE LA COMPAÑÍA**

Los accionistas pueden hacerse representar para cualquier efecto a que haya lugar, mediante escrito en el cual expresen el nombre del apoderado y la extensión del mandato.



Los poderes para hacerse representar en la Asamblea General de Accionistas, deberán someterse a lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Comercio reformado por el artículo 18 de la Ley 222 de 1995.

## **ARTÍCULO 27. PROHIBICIÓN A LOS ADMINISTRADORES PARA REPRESENTAR ACCIONES AJENAS.**

Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la Sociedad no podrán representar en las reuniones de la Asamblea, acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar los balances, cuentas de fin de ejercicio, ni las de liquidación.

## **ARTÍCULO 28. INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES**

Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante en común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. Pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente los comuneros. A falta de acuerdo para designar el representante común, cualquiera de los interesados podrá solicitar al Juez competente la designación del representante de tales acciones.

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el Juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

### **ARTÍCULO 29. FALLECIMIENTO DE UN ACCIONISTA**

Tras el fallecimiento de un accionista, la Sociedad continuará con los herederos del accionista fallecido, caso en el cual el correspondiente registro se hará mediante exhibición de los originales o copias auténticas de los documentos que acrediten las adjudicaciones judiciales o notariales correspondientes. Mientras no se haga la partición y adjudicación definitiva del interés del causante, sus herederos deberán intervenir por medio de un único representante común en todos los asuntos relacionados con la Sociedad.

### **ARTÍCULO 30. UNIDAD DE REPRESENTACIÓN Y VOTO**

Cada accionista solamente podrá designar un solo representante ante la Asamblea General de Accionistas, sea cual fuere el número de acciones que posea.

El representante o mandatario de un accionista no puede fraccionar el voto de su representado o mandante. Esta indivisibilidad del voto no se opone a que el representante de varios accionistas vote en cada caso siguiendo separadamente las instrucciones de cada persona o grupo representado o mandante.

### **ARTÍCULO 31. ACCIONISTAS EN MORA**

Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. La Sociedad podrá negociar, por cuenta y riesgo del socio moroso, por conducto de un comisionista, sus acciones, o imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones correspondientes a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento (20%), a título de indemnización, o demandarlo ejecutivamente con la autorización previa de la Junta Directiva.

A photograph showing a perspective view of a row of white vials with silver caps on a production line. The vials are slightly out of focus, with the one in the foreground being sharper. A teal banner is overlaid on the bottom right of the image.

## Capítulo Tercero

Dirección, Administración, Representación,  
Control Fiscal

### **ARTÍCULO 32. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

De conformidad con el Artículo 7 del Decreto 615 de 1974, modificado por el artículo 2 de la Ley 925 de 2004, la Sociedad estará dirigida por la Asamblea General de Accionistas y administrada por una Junta Directiva y un Presidente, anteriormente denominado Gerente General, quienes desempeñarán sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que les confieren estos Estatutos y las leyes vigentes, además de las que sean propias o inherentes a la naturaleza de los cargos.

### **ARTÍCULO 33. REVISOR FISCAL**

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 615 de 1974, modificado por el artículo 2 de la Ley 925 de 2004, la Sociedad tendrá un revisor fiscal elegido por la Asamblea General de Accionistas.

### **ARTÍCULO 34. EMPLEADOS**

La Sociedad tendrá los empleados, asesores y dependientes que requiera para el adecuado desarrollo de su objeto social.

## **► SECCIÓN PRIMERA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS**

### **ARTÍCULO 35. COMPOSICIÓN**

La Asamblea General de Accionistas, la constituyen los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Accionistas, sus representantes o mandatarios, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en estos Estatutos.

## ARTÍCULO 36. QUÓRUM

La Asamblea General de Accionistas podrá deliberar, cuando habiendo sido citados todos los socios en la forma prevista en estos Estatutos, se encuentre reunido o representado un número plural de personas que represente por lo menos la mitad más uno de las acciones suscritas.

### PARÁGRAFO:

Si se convoca a la Asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se levantará un acta por quienes hayan asistido y citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios, cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días ni después de los treinta (30), contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

## ARTÍCULO 37. REUNIONES ORDINARIAS

Cada año, a más tardar el último día del mes de marzo, la Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Sociedad. Vencido el mes de marzo sin que se hubiere hecho la convocatoria, la Asamblea se reunirá ordinariamente, por derecho propio, el primer día hábil el mes de abril, a las diez (10) de la mañana, en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la Sociedad.

En las sesiones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas, se tratará lo relacionado con el examen de los Estados Financieros, proyectos de distribución de utilidades, informes de los Administradores y del Revisor Fiscal de la compañía, elecciones, y aquellos asuntos determinados por la ley o por los estatutos.

## ARTÍCULO 38. REUNIONES EXTRAORDINARIAS

La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente la Junta Directiva, el Presidente o el Revisor Fiscal, cuando cualquiera de estos últimos lo considere pertinente o cuando lo solicite, a cualquiera de ellos, un numero de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del número total de acciones suscritas o en los demás casos previstos en la ley.

La Asamblea Extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día no incluidos en el orden del día publicado, sino una vez agotado éste y siempre que así lo acordare la propia Asamblea con el voto favorable del 70% o más de las acciones representadas en la sesión.

## ARTÍCULO 39. CONVOCATORIA

Las convocatorias para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances del fin de ejercicio, se harán, cuando menos, con quince días hábiles de anticipación y, en los demás casos, con una antelación de cinco días comunes, mediante un aviso publicado en un periódico de circulación diaria en todo el territorio nacional, o por comunicación escrita dirigida a cada uno de los accionistas. En el acta de la reunión correspondiente se dejará constancia de la fecha y forma utilizada para convocar a los accionistas.

### PARÁGRAFO:

La Asamblea General de Accionistas puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de previa convocatoria y ejercer todas las funciones que le son propias, siempre y cuando que se encuentre debidamente representada la totalidad de las acciones suscritas.

## **ARTÍCULO 40. REUNIONES NO PRESENCIALES**

Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Asamblea General de Accionistas, cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea y sucesiva. En este último caso la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, del cual deberá quedar prueba en los términos previstos en la ley.

## **ARTÍCULO 41. OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES**

Serán válidas las decisiones del máximo órgano social, cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si los accionistas hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

## **ARTÍCULO 42. PRESIDENTE Y SECRETARIO**

La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado y, en su defecto, por el Presidente de la Compañía. A falta de ambos, la Asamblea será presidida por quien designe un número plural de personas que represente la mitad más uno de las acciones presentes. En caso de no haber decisión luego de dos elecciones, la Presidencia corresponderá a uno cualquiera de los presentes que la acepte, siguiendo el orden alfabético de los apellidos.

La Asamblea General de Accionistas tendrá por Secretario a aquella persona que sea designada por la misma Asamblea por mayoría absoluta de los votos presentes. El secretario podrá o no ser accionista de la sociedad.

### **ARTÍCULO 43. ASISTENTES**

A las reuniones de la Asamblea General de Accionistas podrán asistir los funcionarios de la Sociedad cuando fueren citados o invitados; también podrán asistir terceros, cuando sean igualmente citados o invitados por quienes la convoquen.

### **ARTÍCULO 44. VOTOS**

En las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas, cada accionista tendrá tantos votos como acciones posea.

### **ARTÍCULO 45. ACTAS**

La sociedad llevará un libro, debidamente registrado en el que se anotarán por orden cronológico, las actas de las reuniones de la Asamblea. Estas se firmarán por el Presidente de la Asamblea y su Secretario. Dichas actas se someterán a la aprobación de la Asamblea o a la de una comisión compuesta por dos accionistas que hayan asistido a la respectiva sesión, cuyos nombres serán escogidos por la Asamblea. En tal caso las personas así designadas también firmarán las actas.

Las actas se encabezarán con su número de orden y expresarán cuando menos: el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la



convocación; la lista de los asistentes con indicación del números de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

## **ARTÍCULO 46. ELECCIONES**

Siempre que se trate de elegir dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo plural, se aplicará el sistema del cociente electoral de la siguiente manera: la suma de los votos emitidos por cada una de las listas, se divide por el número de puestos por proveer, el resultado es el cociente electoral, que servirá para dividir, a su vez, el número de votos de cada lista. El resultado de esta segunda operación es el número de puestos que corresponden a la respectiva lista, siguiendo el orden descendente de los nombres de los candidatos, según colocación en la respectiva lista.

Si realizadas las operaciones anteriores quedaren aún puestos por proveer, éstos se adjudicarán teniendo en cuenta los residuos, de mayor a menor. En caso de empate entre residuos, decidirá la suerte.

## **ARTÍCULO 47. EMPATE**

Salvo la excepción del Artículo 46 de los Estatutos cuando quiera que la Asamblea General de Accionistas deba adoptar una decisión o producir un acto, resolución o nombramiento singular y hubiere empate en la votación, la resolución, acto, decisión o nombramiento se entenderá negado.

## ARTÍCULO 48. FUNCIONES

Corresponde a la Asamblea General de Accionistas, como suprema autoridad de la Sociedad, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Dirigir la política general de la Sociedad.
2. Nombrar y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva y a sus suplentes, al Revisor Fiscal y a su suplente y señalar las asignaciones del Presidente, del Revisor Fiscal y de sus suplentes y de los miembros de la Junta Directiva.
3. Decidir sobre la renuncia, excusa o licencia que presente alguno de los miembros de la Junta Directiva o del Revisor Fiscal.
4. Darse a su propio reglamento.
5. Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad.
6. Reformar los estatutos sociales.
7. Decretar el aumento o la disminución del capital autorizado y cualquier capitalización, con sujeción a las normas legales y estatutarias.
8. Decretar la distribución de utilidades netas en cada ejercicio o el modo de enjugar las pérdidas, con sujeción a las normas legales y estatutarias.
9. Decretar la formación de fondos de reserva no previstos por la ley o en estos estatutos.
10. Considerar los informes del Presidente, de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal y exigir informes a éstos o a cualquier otro empleado o funcionario de la Sociedad.
11. Delegar en el Presidente, en la Junta Directiva o en cualquier otro empleado o funcionario de la Sociedad, alguna o algunas de sus funciones, cuando a ello hubiere lugar y en cuanto sean delegables por su propia naturaleza.

12. Resolver sobre la disolución de la sociedad o su prórroga.
13. Adoptar toda clase de medidas que considere convenientes, respecto de los negocios sociales y, en especial, las previstas por el artículo 459 del Código de Comercio.
14. Nombrar, llegado el caso, al liquidador de la Sociedad; fijarle su remuneración y funciones; aprobar el trabajo de liquidación y la cuenta final de ésta.
15. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, los funcionarios directivos o el Revisor Fiscal.
16. Ordenar que en la colocación de las acciones que sean autorizados, se prescinda, en casos concretos, del derecho de preferencia, con las limitaciones contenidas en la Ley 925 de 2004.
17. Aprobar en sus reuniones ordinarias, las cuentas, el balance, y el estado de pérdida y ganancias.
18. Decretar la readquisición de acciones, con sujeción a la Ley y a estos Estatutos.
19. Autorizar la emisión de bonos, señalando el monto de los mismos, su valor nominal, la tasa de interés, el lugar y la forma de pago, el sistema de amortización si lo hubiere y las demás condiciones de la emisión.
20. Estatuir y resolver sobre los asuntos que le correspondan como suprema autoridad de la Sociedad, y que no hayan sido expresamente atribuidos a ningún otro órgano o funcionario.

## **ARTÍCULO 49. MAYORÍAS DECISORIAS**

Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas serán válidas y obligatorias cuando hayan sido adoptadas con el voto favorable de quienes representen no menos de la mitad más uno de las acciones representadas en la respectiva reunión.

## ARTÍCULO 50. MAYORÍAS CALIFICADAS

Las siguientes decisiones de la Asamblea de Accionistas requieren del voto favorable de las mayorías calificadas, en la forma como se determina a continuación:

1. La distribución de utilidades la aprobará la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de un número plural de personas que representen, cuando menos, el 78% de las acciones presentes o representadas en la reunión.
2. La emisión y colocación de acciones sin sujeción al derecho de la preferencia requerirá del voto favorable de no menos del 70% de las acciones presentes o representadas en la reunión.
3. Para las decisiones relacionadas con la distribución de utilidades en proporción menor a la prevista en el artículo 155 del Código de Comercio, se requerirá del voto favorable de un número plural de accionistas que representen cuando menos el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones presentes o representadas en la reunión.

Cuando no se obtenga la mayoría del setenta y ocho por ciento (78%) mencionada, deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

## ARTÍCULO 51. OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES

Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, tomadas de acuerdo con la Ley de los Estatutos, obligan a todos los accionistas, aún a los ausentes o disidentes. Sin embargo, cuando se configure una situación de control en los términos previstos en la Ley, sólo podrá

pagarse el dividendo en acciones liberadas de la misma sociedad, a los socios que así lo acepten.

## ► SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUNTA DIRECTIVA

### ARTÍCULO 52. COMPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 615 de 1974, modificado por el Parágrafo del Artículo 2 de la Ley 925 de 2004, la Junta Directiva estará integrada por cinco (5) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales, quienes serán designados así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado por derecho propio, quien la presidirá.
2. Los cuatro (4) miembros principales restantes y sus suplentes personales, serán designados por la Asamblea General de Accionistas por el sistema de cuociente electoral, para periodos de dos (2) años.

### ARTÍCULO 53. ACTUACIÓN

En las reuniones de la Junta Directa actuarán los miembros principales. A falta de éstos, entrarán a actuar los suplentes. acepten.

### ARTÍCULO 54. QUÓRUM

Constituye quórum para deliberar en las reuniones de la Junta Directiva la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros. Salvo disposición expresa contenida de la Ley o en estos Estatutos. Las decisiones de la Junta Directiva serán válidas y obligatorias cuando hayan sido adoptadas con el voto favorable de por lo menos la mitad más uno de los asistentes.

## ARTÍCULO 55. REUNIONES

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, en la fecha que acuerden sus miembros y extraordinariamente cuando sea convocada por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, por el Presidente de la Sociedad, por el Revisor Fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales. No obstante lo anterior, la Junta podrá reunirse y adoptar decisiones válidamente, en cualquier día y hora, cuando se encuentre reunido no menos del 75% de sus miembros.

## ARTÍCULO 56. CONVOCATORIA

La convocatoria a las reuniones de Junta Directiva se hará por escrito dirigido a cada uno de los miembros principales y a los suplentes en general, a la dirección que hayan registrado en la Sociedad. Dicha citación, será hecha por quien o quienes hagan la convocatoria y en ellas se indicará, de manera precisa, los temas a tratar y el lugar, día y hora de la reunión. Las comunicaciones así dirigidas se entenderán recibidas por los destinatarios.

## ARTÍCULO 57. PRESIDENCIA

La Junta Directivas será presidida por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. En caso de ausencia de éste, los miembros que la integran designarán un Presidente para dicha reunión.

## ARTÍCULO 58. OTROS ASISTENTES

A las reuniones de la Junta Directiva asistirá el Presidente de la Sociedad, quien tendrá voz pero no voto. También podrán asistir los empleados de la sociedad o terceros, cuando fueren invitados por el Presidente de la Sociedad o por cualquier miembro de Junta.

## ARTÍCULO 59. SECRETARIO

Los miembros de la Junta designarán su Secretario quien podrá ser o no funcionario de la Sociedad.

## ARTÍCULO 60. ACTAS

Las deliberaciones y acuerdos de la Junta se harán constar en un libro de actas que deberán ser firmadas por la persona que haya presidido la reunión y por el Secretario.

## ARTÍCULO 61. FUNCIONES

Corresponde a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Formular la política general de la Sociedad, los planes y programas que debe desarrollar de conformidad con las directrices trazadas por la Asamblea General de Accionistas, consultando las políticas gubernamentales, los intereses patrimoniales de la Nación y el interés de la Sociedad, sin perjuicio de los derechos de los accionistas minoritarios.
2. Cumplir las funciones que le haya delegado o encomendado la Asamblea General de Accionistas.
3. Elegir y remover el Presidente de la sociedad y a su Suplente y resolver sobre sus excusas, licencias o renuncias, así como designar a quien deba remplazarlos.
4. Fijar la remuneración del Presidente de la Sociedad y su Suplente.
5. Dictar su propio reglamento y aprobar el Reglamento Interno de la Sociedad.
6. Crear todos los cargos y empleos subalternos que sean necesarios para la cumplida administración de la Sociedad y señalarles su remuneración, funciones y atribuciones.

7. Autorizar al Presidente para celebrar actos o contratos administrativos que superen los 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.M.L.V.), y para el desarrollo de los del giro ordinario de la empresa, los que superen los 15.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.M.L.V.).
8. Calificar como primordiales las actividades de enajenación, cesión, gravamen o arrendamiento de activos, privilegios, marcas, patentes, representaciones o concesiones, que considere de gran trascendencia para el desarrollo de la gestión social. En este evento, se configurará respecto del Presidente la limitación a que alude el artículo 65 de estos estatutos.
9. Delegar en el Presidente o en cualquier otro empleado o funcionario alguna o algunas de sus funciones en cuanto sean delegadas por su propia naturaleza y que no las tenga a su vez por delegación de la Asamblea General de Accionistas.
10. Examinar por sí o por comisiones de su seno los libros y cuentas de la Sociedad, comprobar los valores, visitar las instalaciones y dependencias y examinar los dineros de caja.
11. Interpretar las disposiciones de los Estatutos cuando en su aplicación sugieren dudas y someterlas posteriormente a la Asamblea General de Accionistas y cuidar el estricto cumplimiento de los estatutos.
12. Autorizar la celebración de pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse.
13. Presentar a la Asamblea General, con las cuentas, balances e inventarios, un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la Empresa y proponer la distribución de utilidades.



14. Elaborar y aprobar el reglamento de suscripción de acciones.
15. En general, desempeñar todas las funciones necesarias para el cumplido manejo de los negocios sociales y el logro de sus fines dentro del objeto social, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Asamblea General de Accionistas.

## PARÁGRAFO:

Si se presentare empate en una decisión de la Junta Directiva, decidirá quien esté presidiendo la reunión.

## ► SECCIÓN TERCERA DEL PRESIDENTE

### ARTÍCULO 62. REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un Presidente con su respectivo suplente, ambos designados por la Junta Directiva. El Presidente será el representante legal de la Sociedad y como tal, ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Suplente remplazará al Presidente en sus ausencias temporales o definitivas, mientras se designe al titular, y su designación se hará en la misma forma y para el mismo periodo del Presidente.

### ARTÍCULO 63. PERÍODO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 615 de 1974, modificado por el artículo 2 de la Ley 925 de 2004, el Presidente y su suplente serán elegidos por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

## ARTÍCULO 64. FUNCIONES DEL PRESIDENTE

Corresponde al Presidente ejercer las siguientes funciones:

1. Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social.
2. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, conforme a la ley y a estos Estatutos.
3. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe pormenorizado sobre la marcha de la sociedad.
4. Presentar a la Junta Directiva los balances e informes de la sociedad.
5. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que ella solicite.
6. Promover y sostener toda clase de procesos o juicios, gestiones o reclamaciones necesarias o convenientes para la defensa de los intereses sociales o para la buena marcha de los negocios de la Empresa.
7. Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales de la Sociedad para negocios determinados, otorgándoles las facultades que estimare convenientes, siempre y cuando éstas se encuentren entre las propias del Presidente.
8. Ejecutar las resoluciones y determinaciones de la Asamblea General de Accionistas.
9. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales y manejarlos por medio de cuentas bancarias, salvo las sumas que se destinen a caja menor.
10. Nombrar, remover y suspender a los empleados de la sociedad y resolver sobre sus renunciaciones, excusas y licencias

11. Designar reemplazos provisionales de los empleados o funcionarios cuyo nombramiento corresponde a otro órgano o persona, mientras éste se provee.
12. En desarrollo de sus funciones, el Presidente podrá celebrar actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social y las actividades de la empresa, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de estos estatutos, hasta por la suma equivalente a 10.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV, para actos y contratos administrativos, y hasta 15.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV, para actos y contratos que correspondan al giro ordinario del negocio.
13. Convocar a la Asamblea General de Accionistas en los casos del artículo 224 del Código de Comercio, o cuando observe que han ocurrido algunas de las causales de disolución previstas en la Ley o en estos Estatutos.
14. En general, ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, con facultad para delegar parcialmente sus funciones, en cuanto fueren delegables por naturaleza de las mismas; todo ello, de acuerdo con las limitaciones impuestas de manera general por la ley y de manera especial por los Estatutos.
15. Las demás que le confieren las Leyes, los Estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

## ARTÍCULO 65. LIMITACIONES DEL PRESIDENTE

A más de las indicadas en estos Estatutos, las operaciones de enajenación, cesión, gravamen o arrendamiento de activos, privilegios, marcas, patentes, representaciones o

concesiones, calificados previamente como primordiales por la Junta Directiva, deberán ser aprobadas previamente por ésta, en todos los casos y sin consideración al valor de la operación.

### **ARTÍCULO 66. CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN**

Las autorizaciones que otorguen tanto a la Asamblea General de Accionistas, como la Junta Directiva, deberán constar por escrito, so pena de que los actos prohibidos o limitados, ejecutados sin tal autorización, no obliguen a la sociedad.

### **ARTÍCULO 67. SUBORDINACIÓN DE EMPLEADOS**

Todos los empleados y funcionarios de la Sociedad, estarán subordinados al Presidente y bajo sus órdenes e inspección inmediatas.

## **▶ SECCIÓN CUARTA REVISOR FISCAL**

### **ARTÍCULO 68. ELECCIÓN DEL REVISOR FISCAL Y SUPLENTE**

La sociedad tendrá un Revisor Fiscal, quién deberá ser contador público, que será reemplazado en sus faltas absolutas o temporales por un suplente, elegidos ambos por la Asamblea General de Accionistas, para un período igual al de la Junta Directiva. Tanto el Revisor Fiscal como su suplente podrán ser reelegidos indefinidamente.

### **ARTÍCULO 69. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL**

Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias.

2. Cerciorarse que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
3. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o al Presidente de la Sociedad, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.
4. Colaborar con las entidades gubernamentales, que ejerzan la inspección y vigilancia de la compañía, y rendirles los informes a que haya lugar y que le sean solicitados.
5. Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la Sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea, de la Junta Directiva y porque se conserven, en debida forma la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, debiendo impartir las instrucciones necesarias para tal efecto.
6. Inspeccionar los bienes de la Sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia, a cualquier otro título.
7. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
8. Autorizar con su firma, cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
9. Examinar las operaciones contables, inventarios, libros y comprobantes y cuentas de la sociedad.
10. Cuidar de la vigencia y oportuna renovación de las pólizas de seguro, patentes, marcas de fábrica y licencias registradas a nombre de la sociedad.

**ARTÍCULO 70. PROHIBICIONES AL REVISOR FISCAL, TENENCIA DE ACCIONES O PARENTESCO CON LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA:**

El Revisor Fiscal no podrá, en ningún caso tener acciones en la sociedad, ni estar ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto (4°.) grado de consanguinidad o primero (1°.) civil o segundo (2°.) de afinidad, con alguno de los miembros de la Junta Directiva, y del Auditor y su cargo es incompatible con cualquier otro cargo o empleo en la Sociedad.

**ARTÍCULO 71. RESERVA:**

El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes.



## Capítulo Cuarto

Estados Financieros, Distribución de Utilidades  
y Pérdidas y Apropiación de Reservas

### **ARTÍCULO 72. BALANCE:**

Con fecha del último día de cada mes se producirá un balance pormenorizado de las cuentas de la compañía, que será presentado por el Presidente de la Sociedad ante la Junta Directiva.

### **ARTÍCULO 73. ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO**

El treinta y uno (31) de Diciembre de cada año, se cortarán las cuentas de la compañía, se practicará un inventario físico de los activos sociales y se formará el balance general de los negocios durante el ejercicio, el cual, junto con la discriminación de la cuenta de pérdidas y ganancias, será presentado por la Presidencia a la Asamblea General de Accionistas, en su sesión siguiente, por intermedio de la Junta Directiva, junto con los siguientes documentos:

1. Informe de Gestión
2. Un proyecto de distribución de las utilidades
3. Dictamen sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por la Revisoría Fiscal.

### **ARTÍCULO 74. DISPONIBILIDAD DE DOCUMENTOS**

Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la Ley o por los Estatutos, deberán ponerse a disposición de los accionistas, por lo menos durante los quince(15) días hábiles que precedan la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas.



## **ARTÍCULO 75. RESERVA LEGAL**

La Sociedad, constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al 50% del capital suscrito, formada con el 10% de las utilidades liquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la sociedad no tendrá obligación de seguir llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de las utilidades liquidas, pero si disminuyere, volverá a apropiarse del mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

## **ARTÍCULO 76. RESERVAS OCASIONALES**

Además de la reserva legal prevista en el artículo anterior, la asamblea General de Accionistas podrá ordenar la constitución de reservas ocasionales con destinación específica; así mismo, La Asamblea General de Accionistas podrá cambiar su destinación o distribución, cuando no sean necesarias o convenientes.

### **PARÁGRAFO:**

Las reservas ocasionales podrán apropiarse mediante la creación de fondos especiales por cada destinación, que pueden ser utilizados en la medida en que se efectúen pagos o desembolsos.

## **ARTÍCULO 77. DIVIDENDOS**

Una vez aprobados los estados financieros y constituidas las reservas legal y ocasionales, la Asamblea General de Accionistas fijará el monto y la forma de los dividendos que deberán ser distribuidos.

## ARTÍCULO 78. PAGOS DE DIVIDENDOS

El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la Asamblea General de Accionistas al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionistas al tiempo de hacerse exigible cada pago.

No obstante podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma Sociedad, si así lo dispone la Asamblea con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas. A falta de la mayoría sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

## ARTÍCULO 79. PÉRDIDAS

Las pérdidas, si las hubiere, se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente a este propósito y, en su defecto, con la reserva de que trata el artículo 75 de los estatutos.

Si la reserva legal fuere insuficiente para absorber el déficit de capital, se aplicarán a este fin las utilidades de los ejercicios siguientes.



## Capítulo Quinto

---

Disolución y Liquidación

## ARTÍCULO 80. CAUSALES DE DISOLUCIÓN

La Sociedad se disolverá:

1. Por vencimiento del término previsto para su duración en los estatutos, si no fuere prorrogado válidamente, antes de su expiración.
2. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social o la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.
3. Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la misma Ley para su formación o funcionamiento, por aumento que exceda el límite máximo fijado legalmente.
4. Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato.
5. Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social.
6. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en la Ley.
7. Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula el Código de Comercio.
8. Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.
9. Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas llegue a permanecer a un solo accionista.
10. Por las demás causales que establezca la ley.

### PARÁGRAFO:

Cuando la causal de disolución sea diferente a las contempladas en los numerales 1,

5, 6 y 8 de este artículo, la Asamblea General de Accionistas podrá evitar la disolución acudiendo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 220 del Código de Comercio.

## **ARTÍCULO 81. SOLEMNIDADES**

Llegado el evento de la disolución, por causa legal o por alguna de las previstas en estos Estatutos, el Presidente consignará este hecho por Escritura Pública, y dará cumplimiento a las demás formalidades legales, siempre que ello fuere necesario.

## **ARTÍCULO 82. LIQUIDADOR**

Disuelta la sociedad, la liquidación se adelantará por la persona o personas designadas por la Asamblea General de Accionistas. Por cada liquidador que se nombre, se designarán dos suplentes personales, primero y segundo, quienes los remplazarán en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. Si la Asamblea General de Accionistas designare varios liquidadores, éstos obrarán conjuntamente. Mientras la Asamblea no haga el nombramiento del liquidador o liquidadores de la Sociedad, ejercerá tales funciones el último Presidente, quien será reemplazado de conformidad con el artículo 62. de estos Estatutos.

## **ARTÍCULO 83. LIQUIDACIÓN**

El liquidador se ajustará en el desempeño de su cargo a las funciones que le señale la Asamblea General de Accionistas y a las determinadas en el Código de Comercio. La liquidación tendrá por objeto la conversión en dinero del patrimonio social y el pago de las obligaciones a cargo de la Sociedad.

## ARTÍCULO 84. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR

El liquidador tendrá la representación legal de la Sociedad y los mismos derechos, deberes y atribuciones que estos Estatutos y las leyes vigentes otorgan e imponen al Presidente, en cuanto sean compatibles con el estado de liquidación. En desarrollo del trabajo, el liquidador deberá proceder de acuerdo con las normas legales vigentes, y realizará la liquidación de conformidad con las siguientes estipulaciones generales:

1. Informar a los acreedores del estado de liquidación en que se encuentra la Sociedad de conformidad con el artículo 232 del Código de Comercio.
2. Culminar los compromisos y operaciones pendientes de la Sociedad.
3. Hacer efectivos los créditos activos de la sociedad.
4. Exigir cuenta de su actuación a los administradores anteriores.
5. Obtener la restitución de bienes sociales que se encuentren en poder de socios, terceros y restituir aquellos de que la Sociedad no sea propietaria, en cuanto dicha entrega sea exigible.
6. Vender los bienes sociales, con excepción de aquellos que la Asamblea General de Accionistas haya dispuesto distribuir en especie.
7. Llevar los libros y correspondencia de la Sociedad y velar por la integridad de su patrimonio.
8. Cancelar el pasivo externo de la Sociedad, observando las disposiciones sobre la prelación de créditos.
9. Rendir cuenta y presentar estados de liquidación, cuando lo exija la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva.

10. Hacer reservas para obligaciones condicionales o litigiosas.
11. Si hay pensiones de jubilación, a cuyo pago está obligada la Sociedad, procederá como se indica en el artículo 246 del Código de Comercio.
12. Distribuir entre los socios los fondos de reserva, si los hubiere, en la misma proporción en que hubieren contribuido a formarlos.
13. El remanente, si lo hubiere, constituye las utilidades finales de la compañía y será distribuido entre los socios, en proporción a sus aportes.

## **PARÁGRAFO:**

El liquidador se ajustará en el desempeño de su cargo a las funciones que le señale la Asamblea General de Accionistas y a las determinadas en el Código de Comercio. La liquidación tendrá por objeto la conversión en dinero del patrimonio social y el pago de las obligaciones a cargo de la Sociedad.

## **ARTÍCULO 85. DIVISIÓN**

Concluida la liquidación, el liquidador formulará la cuenta final de su gestión y el Acta de distribución entre los accionistas y convocará a la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo con la ley para someterlas a su aprobación y para que ésta decrete la división de los haberes sociales. La división comprende la entrega a los accionistas de sus dividendos de liquidación, para lo cual el liquidador se ceñirá a las disposiciones legales vigentes.

## **ARTÍCULO 86. FINIQUITO**

Corresponde a la Asamblea General de Accionistas aprobar las cuentas de la liquidación y darle finiquito a la cuenta final del liquidador.

## **ARTÍCULO 87. FACULTADES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA**

Durante el período de liquidación, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva conservarán sus funciones estatutarias, limitadas únicamente en cuanto sean compatibles con el nuevo estado de la Compañía y deberán reunirse ordinariamente para conocer de los estados de liquidación que le deben presentar los liquidadores, para confirmar o revocar el nombramiento de éstos y de los Revisores, reformar sus poderes y atribuciones y tomar todas las medidas que atiendan a la pronta y oportuna clausura de la liquidación.

La Asamblea General podrá ser convocada extraordinariamente por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por el liquidador (s) y por el Revisor Fiscal.

## **ARTÍCULO 88. PERSONA JURÍDICA**

La existencia de la Sociedad se entenderá de hecho prorrogada para los efectos de la liquidación y conservará su Personería Jurídica, pero su capacidad queda limitada a la realización de aquellos actos y contratos tendientes a su liquidación.





## Capítulo Sexto

---

Disposiciones Varias

## **ARTÍCULO 89. REFORMAS ESTATUTARIAS**

Aprobada una reforma estatutaria, el Presidente de la Compañía procederá a elevarla a escritura pública, dando cumplimiento a todas las solemnidades y requisitos previstos en las leyes; junto con la escritura se protocolizará una copia con las partes pertinentes del Acta de la respectiva reunión de la Asamblea.

## **ARTÍCULO 90. EXAMEN DE LIBROS, RESERVA**

Ningún empleado o funcionario podrá revelar las operaciones de la Sociedad, salvo que lo exijan entidades, funcionarios o autoridades legalmente facultadas para ello. Los accionistas solo podrán informarse de las operaciones sociales durante el término que la Ley concede para hacer uso de este derecho.

## **ARTÍCULO 91. PERÍODOS**

Los períodos de los miembros de la Junta Directiva establecidos por el artículo 2 de la Ley 925 de 2004, empezarán a contarse a partir del día primero (1) de mayo de dos mil cinco (2005).

## **ARTÍCULO 92. PROHIBICIONES**

En ningún caso la Sociedad podrá servir de coarrendadora, fiadora, codeudora o en general de garante de los socios o extraños, sin previa autorización de la Junta Directiva.

### ARTÍCULO 93. CLÁUSULA COMPROMISORIA

Todas las diferencias que ocurran entre los accionistas de la Clase B, o entre éstos y la sociedad, por razón del contrato social, durante la existencia de la empresa al momento de su disolución o durante el proceso de liquidación, que no puedan ser resueltas directamente por ellos en un plazo de treinta días, o por un amigable componedor designado de común acuerdo por escrito de las partes, para lo cual contarán con un plazo máximo de sesenta días, se someterán a la decisión de un tribunal de arbitramento que fallará en derecho, quedando facultado expresamente para conciliar las pretensiones opuestas.

El tribunal se compondrá de un (1) árbitro, nombrado de común acuerdo por las partes. El tribunal de Arbitramento se instalará, funcionará y decidirá conforme al Reglamento de la Cámara de Comercio de Bogotá.



La **Ciencia**  
es nuestro **Campo**

Línea de atención al cliente: 01 8000 918320

Teléfono: (57) (1) 425 48 00 Ext: 204 - 219 - 300

Avenida Eldorado # 82-93 Bogotá D.C. - Colombia

.....  
[www.vecol.com.co](http://www.vecol.com.co)